

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 10208

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

Por la cual se decide una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 8 de agosto de 2025, la sociedad **La Llama Olimpica S.A.S E.S.P.**, solicitó el registro de la Marca **GAS VITAL (Mixta)** para distinguir productos y servicios comprendidos en las Clases 4, 35 y 39 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1076 del 19 de Agosto de 2025, la sociedad **Vitol Holding B.V.**, presentó oposición contra la solicitud de registro en las Clases 4, 35 y 39 Internacional con fundamento en la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

(...) “Similitud ortográfica:

*En el presente caso no hay duda de la similitud ortográfica entre los signos comparados pues, el signo solicitado reproduce en casi en su totalidad la marca previamente registrada VITOL. Consecuencialmente, el consumidor inevitablemente confundiría las marcas en comparación.*

**VITOL**

**GAS VITAL**

*En cuanto a la similitud ortográfica, puede advertirse que los signos VITOL y VITAL (dentro de “GAS VITAL”) presentan un alto grado de coincidencia en su estructura escrita. Ambos comparten las tres primeras letras “VIT”, que constituyen la raíz y la parte inicial de los vocablos, lo cual es relevante porque, en términos de percepción del consumidor, la primera sílaba suele tener un peso determinante en la recordación y diferenciación de los signos.*

*La diferencia radica únicamente en la terminación: “-OL” frente a “-AL”. Se trata de una variación mínima de una sola letra, ubicada además al final de la palabra, donde la atención del consumidor suele ser menor que al inicio. Estas terminaciones son gráficamente similares, ya que ambas combinan vocal + consonante “L”, lo que contribuye a la cercanía visual entre las dos expresiones.*

*Asimismo, ambos términos son palabras cortas (de cinco letras), con idéntica extensión, distribución y proporción de vocales y consonantes, lo que incrementa el riesgo de que al ser leídos o escritos rápidamente se confundan o asocien entre sí.*

*Similitud fonética:*

*La pronunciación en general está condicionada por la composición ortográfica de las expresiones, y en este caso nos encontramos ante una combinación de letras muy*

<sup>1</sup> 4: Gas propano.

35: Comercialización de productos.

39: Transporte de gas natural.

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

*similar que genera un sonido similar.*

**VITOL / GAS VITAL / VITOL / GAS VITAL / VITOL / GAS VITAL / VITOL  
GAS VITAL / VITOL / GAS VITAL / VITOL / GAS VITAL /**

*Al analizar la similitud fonética entre los signos VITOL y GAS VITAL, se observa que ambos comparten el elemento sonoro predominante “VIT-”. En “VITOL” la estructura fonética es breve y contundente, con dos sílabas (VI-TOL), mientras que en “VITAL” (dentro del signo compuesto “GAS VITAL”) también se aprecian dos sílabas (VI-TAL), coincidiendo plenamente en la primera sílaba y en la raíz “VIT-”, lo que genera un alto grado de semejanza auditiva.*

*La única diferencia fonética relevante radica en la terminación: “-OL” frente a “-AL”. Estas terminaciones son de estructura simple y de sonoridad semejante, pues ambas se conforman por una vocal abierta seguida de una consonante líquida, lo que disminuye la capacidad diferenciadora al ser pronunciadas de manera rápida por el consumidor medio.*

*Adicionalmente, en el caso del signo solicitado a registro, aunque está acompañado del término “GAS” y de un elemento gráfico, en la práctica del consumidor es usual que se destaque y se retenga en la memoria el término “VITAL” por su cercanía fonética con “VITOL”.*

*Teniendo en cuenta que la marca solicitada no tiene elementos nominativos adicionales que le permitan diferenciarse de la marca de nuestra poderdante, se evidencia desde la primera impresión que hay similitud fonética entre los signos capaz de generar riesgo de confusión y/o asociación.*

*(...) En el plano conceptual, los signos VITOL y GAS VITAL también presentan un grado de cercanía que puede inducir al consumidor a asociarlos. El elemento común “VIT” proviene del latín vita (vida), raíz que transmite una idea de vitalidad, energía o fuerza vital. De esta manera, tanto VITOL como VITAL evocan un mismo campo semántico vinculado a lo “vivo”, lo “esencial” o lo “indispensable”.*

*El signo solicitado, GAS VITAL, refuerza esa asociación al añadirle un matiz de energía o insumo esencial para la vida, mientras que VITOL, aunque no es un término de uso común, puede ser percibido por el consumidor como una variación de “vital” o como un derivado que igualmente remite al mismo concepto de vida y energía.*

*En virtud de lo anterior, no queda duda alguna de que se cumple con el primer supuesto de irregistrabilidad, contenido en el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, con lo cual se pasará a demostrar la conexidad competitiva.*

*(...) • Intercambiabilidad entre los productos y servicios*

*Clase 4: En la clase 4 se evidencia un alto grado de intercambiabilidad, pues el gas propano solicitado bajo el signo “GAS VITAL” hace parte del mismo grupo de combustibles que ampara la marca “VITOL”, la cual cubre gas, gas de petróleo licuado, combustibles líquidos, sólidos y gaseosos, entre otros. Estos productos no solo comparten naturaleza y finalidad energética, sino que resultan sustitutos en el mercado, ya que el consumidor puede optar indistintamente por gas propano, gas natural o derivados del petróleo para atender sus necesidades de combustible. Por tanto, el público consumidor percibe ambos signos como vinculados a un mismo origen empresarial.*

*(...) Clase 35: En la clase 35 también se configura intercambiabilidad, dado que la comercialización de productos protegida por “GAS VITAL” se superpone con el comercio mayorista de combustibles, gases naturales y productos químicos amparados por “VITOL”. En este ámbito, el consumidor acude a los mismos canales*

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

*de distribución y puede encontrar que los bienes comercializados bajo una u otra marca cumplen idéntica función económica, esto es, poner a disposición combustibles y derivados energéticos. Ello conlleva a que el consumidor pueda sustituir fácilmente la oferta de “GAS VITAL” por la de “VITOL”, lo que refuerza el riesgo de confusión.*

*(...) Clase 39: En la clase 39, el transporte de gas natural solicitado por “GAS VITAL” es intercambiable con los servicios de transporte, empaquetado y almacenamiento de gas, petróleo y combustibles ofrecidos bajo “VITOL”. Ambos servicios responden a la misma necesidad logística en la industria energética: movilizar y asegurar el suministro de recursos naturales combustibles. Desde la perspectiva del consumidor o usuario empresarial, la elección de un proveedor u otro para transportar gas o derivados es perfectamente sustituible, ya que cumplen funciones idénticas dentro de la cadena de distribución. Esto refuerza la conclusión de que existe un solapamiento evidente y, por ende, intercambiabilidad entre los signos.*

*(...) • La complementariedad entre los productos y servicios:*

*Clase 4: Los productos amparados por el signo solicitado “GAS VITAL” en clase 4, concretamente gas propano, se complementan de manera directa con los productos protegidos por la marca “VITOL” en la misma clase, tales como combustibles líquidos, sólidos y gaseosos, gas y gas de petróleo licuado, derivados del petróleo, lubricantes, parafina y cera para iluminación, entre otros. El gas propano se inserta en la misma categoría de combustibles y energéticos, resultando indispensable en procesos que requieren también de lubricantes, aditivos, parafinas o derivados del petróleo, lo cual evidencia una relación de uso conjunto en la industria energética. Así, ambos signos convergen en productos que no solo comparten naturaleza y finalidad, sino que además son funcionalmente complementarios en la cadena de suministro de combustibles y derivados.*

*(...) Clase 35: En cuanto a la clase 35, la comercialización de productos amparada por “GAS VITAL” se complementa estrechamente con los servicios de “VITOL”, orientados al comercio mayorista de recursos naturales, incluidos petróleo, metales, minerales, gases naturales, productos químicos y combustibles. El gas propano, objeto de comercialización en el signo solicitado, se integra naturalmente en el portafolio de bienes que forman parte de las actividades de intermediación y distribución mayorista de “VITOL”. De este modo, la comercialización de gas propano resulta complementaria al comercio de combustibles, aditivos y recursos energéticos de gran escala que caracteriza la actividad empresarial de la marca registrada, generando coincidencia en los canales de distribución y en los consumidores objetivo.*

*(...) Clase 39: Respecto de la clase 39, el transporte de gas natural solicitado bajo “GAS VITAL” se complementa directamente con los servicios de transporte, empaquetado y almacenamiento de recursos naturales, combustibles, gas y derivados del petróleo amparados por “VITOL”. La prestación de transporte de gas propano no puede concebirse de manera aislada, pues requiere de infraestructuras, logística y servicios de almacenamiento y distribución que coinciden con el objeto protegido por “VITOL”. En consecuencia, existe una clara relación de complementariedad entre ambos, ya que el transporte de gas propano forma parte del mismo circuito de servicios de logística energética y de recursos naturales que cubre la marca registrada.*

*(...) • La razonabilidad:*

*La razonabilidad de la confusión se refuerza porque los productos y servicios que amparan ambos signos son idénticos o estrechamente relacionados: combustibles, gases, derivados del petróleo, servicios de comercialización, transporte y almacenamiento. En sectores como el energético, el consumidor profesional o industrial también puede verse inducido a error, pues la oferta de combustibles y*

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

*servicios conexos bajo signos tan cercanos hace que resulte razonable pensar que provienen de una misma organización empresarial, con diferentes líneas o submarcas.*

*Finalmente, al valorar el interés general, no resulta razonable permitir la coexistencia de signos que, además de compartir una fuerte similitud fonética y ortográfica, convergen en productos y servicios cuya naturaleza exige claridad y precisión en el origen empresarial, dado que se trata de bienes de consumo masivo y de servicios críticos para la industria. Autorizar el registro de “GAS VITAL” junto a la marca “VITOL” podría afectar el derecho de los consumidores a identificar con certeza el origen de los productos y servicios, generando un riesgo jurídico y económico injustificado.”*

Que dentro del término concedido para tal efecto, la sociedad **La Llama Olimpica S.A.S E.S.P.**, dio respuesta a la oposición argumentando:

*(...) 1. Inexistencia de similitud bajo el análisis de signos mixtos frente a nominativos*

*“El principal argumento de la opositora se fundamenta en una supuesta reproducción de su marca VITOL por parte de nuestro signo GAS VITAL. Sin embargo, se ignora deliberadamente que la marca pretendida posee una naturaleza mixta, integrando elementos gráficos y cromáticos que la dotan de una individualidad propia. Mientras la marca base de la oposición es estrictamente nominativa, nuestra solicitud incluye una fuente especial y un isotipo que modifican la percepción del consumidor.*

*La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sido enfática en que los signos mixtos deben analizarse como un todo indivisible. En este caso, el elemento gráfico que representa una llama estilizada no es un simple adorno, sino un componente esencial que evoca la naturaleza del servicio de gas propano prestado por LA LLAMA OLÍMPICA S.A.S. E.S.P.. Esta representación visual genera un impacto inmediato que el texto por sí solo no logra, rompiendo la supuesta hegemonía de la palabra sobre el diseño.*

*Es importante señalar que la marca opositora VITOL carece de cualquier elemento visual que permita una comparación de conjunto más allá de lo ortográfico. Al no poseer gráficos, la marca de VITOL HOLDING B.V. se queda en una abstracción fonética que no compite con la riqueza visual de GAS VITAL. El consumidor, al enfrentarse a un logo azul con una llama blanca, no recordará una palabra de cinco letras escrita de forma plana, sino una identidad corporativa completa y diferenciada.*

*Adicionalmente, el análisis de signos mixtos obliga a la autoridad a considerar la capacidad expresiva de los colores y la ubicación de los elementos. El uso del color azul y la disposición de la palabra GAS antes de VITAL crean una estructura que no guarda relación con la marca VITOL. Esta configuración espacial impide que el público asocie ambos signos, ya que el impacto visual de GAS VITAL es mucho más robusto y descriptivo que la simplicidad del signo base de la oposición.*

*Finalmente, no se puede permitir que una marca nominativa bloquee el acceso al registro de marcas mixtas que poseen una carga gráfica suficiente para garantizar la distintividad.*

*LA LLAMA OLÍMPICA S.A.S. E.S.P. ha realizado un esfuerzo creativo para que su signo GAS VITAL sea reconocido por su logo y no solo por su denominación. Por lo tanto, la presencia de elementos gráficos preponderantes descarta la aplicación automática de la causal de irregistrabilidad del artículo 136 literal a) de la Decisión 486.*

*2. Diferenciación ortográfica, fonética y conceptual de los signos*

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

*Al realizar el cotejo ortográfico, se observa que la marca VITOL y el signo solicitado GAS VITAL presentan diferencias estructurales insuperables. La inclusión del vocablo "GAS" al inicio de nuestra marca altera radicalmente la longitud y la composición visual del conjunto. Mientras que VITOL es una palabra única y breve, GAS VITAL es una expresión compuesta que obliga al consumidor a realizar una lectura más extensa y detallada, disminuyendo cualquier riesgo de confusión accidental.*

*Desde el punto de vista fonético, la pronunciación de ambos signos es divergente debido a la carga tónica y al número de sílabas. El signo pretendido se pronuncia como una unidad de tres sílabas (GAS-VI-TAL), con un golpe de voz inicial en "GAS" que marca la pauta del mensaje. En contraste, VITOL es una palabra de dos sílabas con una terminación en "OL" que genera un sonido cerrado, muy distante del sonido abierto y sonoro de la palabra "VITAL" y su antecedente "GAS".*

*En el plano conceptual, la diferencia es aún más marcada, pues VITOL es un signo de fantasía que no transmite un mensaje directo al consumidor hispanohablante. Por el contrario, GAS VITAL es un signo con una altísima carga evocativa que sugiere la importancia del combustible para la vida diaria y el hogar. El consumidor entiende que GAS VITAL ofrece un beneficio o un insumo necesario, mientras que VITOL se percibe como un nombre corporativo abstracto, sin conexión semántica inmediata con el producto.*

*La opositora argumenta que la raíz "VIT" es el elemento predominante, pero olvida que en el idioma castellano dicha raíz es común para cientos de términos relacionados con la vida. Pretender un derecho exclusivo sobre el sonido "VIT" equivaldría a limitar injustificadamente la libertad de mercado para términos descriptivos o evocativos. GAS VITAL utiliza esta raíz para describir la utilidad de su servicio, lo cual es una práctica legítima y diferenciada de la denominación VITOL.*

*Por último, debe considerarse que el consumidor de gas propano y servicios asociados suele ser cuidadoso en la elección de su proveedor. La presencia del término "GAS" no solo es descriptiva, sino que ayuda a categorizar el producto correctamente en la mente del usuario, evitando que este lo confunda con una marca de fantasía como VITOL. La suma de estas diferencias ortográficas, fonéticas y conceptuales garantiza que no se produzca el error en el origen empresarial que la Decisión 486 busca prevenir.*

### **3. Análisis de la conexidad competitiva y los canales de distribución**

*La oposición alega que existe una conexidad competitiva evidente, pero un análisis detallado de los mercados objetivo demuestra lo contrario. VITOL HOLDING B.V. es una entidad enfocada en el comercio mayorista de recursos naturales a escala global. Por su parte, LA LLAMA OLÍMPICA S.A.S. E.S.P. es una Empresa de Servicios Públicos (E.S.P.) orientada a la distribución de gas propano para el consumo final y doméstico en el territorio nacional.*

*Los canales de distribución de ambas empresas no se cruzan en la realidad comercial. Mientras el opositor se dedica a la logística de grandes volúmenes de crudo y minerales entre empresas, nuestra marca se dirige a hogares y pequeños comercios que requieren gas para sus necesidades básicas. Esta diferencia en el "consumidor final" es crucial, ya que un comprador industrial de nafta o metanol difícilmente confundirá su proveedor con una empresa de servicios públicos domiciliarios.*

*En cuanto a la intercambiabilidad, no es razonable pensar que un usuario doméstico pueda sustituir el servicio de GAS VITAL por los productos mayoristas de VITOL. Los productos del opositor requieren infraestructuras de procesamiento industrial y contratos de gran escala que no están al alcance del ciudadano común. Por ende, no existe el riesgo de que el consumo de uno afecte la demanda del otro, rompiendo*

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

*el criterio de sustituibilidad exigido por el Tribunal Andino.*

*Respecto a la complementariedad, la opositora fuerza una relación que es inexistente para el consumidor medio. No se puede afirmar que el transporte de crudo de VITOL complementa el uso de gas propano en una estufa doméstica bajo la marca GAS VITAL. Son eslabones tan distantes en la cadena energética que el consumidor no percibe una vinculación de origen, asumiendo correctamente que provienen de empresas con misiones y alcances totalmente distintos.*

*Finalmente, la razonabilidad de la confusión se desvanece al considerar que el sector energético es altamente regulado. Las empresas de servicios públicos en Colombia deben cumplir con requisitos de marca y comunicación específicos ante las superintendencias respectivas. Esta formalidad del mercado añade un filtro adicional de seguridad para el consumidor, quien identifica a LA LLAMA OLÍMPICA S.A.S. E.S.P. como su prestador local de confianza, sin relacionarlo con multinacionales de corretaje de bolsa o refinería.*

#### *4. Improcedencia de la teoría de la interdependencia en el caso concreto*

*La teoría de la interdependencia, citada por el opositor, establece que a mayor similitud entre productos, mayor debe ser la diferencia entre los signos. No obstante, este postulado actúa en ambos sentidos: en este caso, al existir una clara diferenciación visual por la naturaleza mixta de nuestro signo, la coexistencia es perfectamente posible. GAS VITAL ha introducido suficientes elementos gráficos para que, incluso en productos similares, el público no se confunda.*

*Es erróneo aplicar esta teoría para pretender una exclusividad absoluta sobre clases enteras de la Clasificación de Niza. La opositora busca que la similitud parcial de la raíz "VIT" bloquee cualquier signo relacionado con el gas, lo cual contraviene el principio de libertad de empresa. La diferenciación exigible ya ha sido satisfecha mediante el uso de logotipos, colores y términos adicionales como "GAS", que operan como distanciadores efectivos.*

*Además, la interdependencia requiere que exista una similitud "relevante" entre los signos, situación que no ocurre aquí. Como se demostró en los capítulos anteriores, la marca VITOL y el signo GAS VITAL son visualmente opuestos. Forzar la aplicación de este principio cuando los signos poseen estructuras gramaticales y visuales tan distintas desvirtuaría la protección marcaria, convirtiéndola en un obstáculo para la entrada de nuevos competidores locales.*

*Debe tenerse en cuenta que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también protege el derecho de los nuevos solicitantes a participar en el mercado con signos evocativos. LA LLAMA OLÍMPICA S.A.S. E.S.P. ha construido una marca que refleja su actividad de manera legítima. La interdependencia no debe ser una herramienta para que empresas de gran escala expulsen a marcas mixtas que tienen una identidad propia y un mercado objetivo diferenciado.*

*Por último, la aplicación estricta de este criterio favorece a GAS VITAL, ya que la diferencia entre una marca nominativa y una mixta es la mayor distinción posible en el derecho de marcas. Al no haber identidad total de signos ni de modelos de negocio, la teoría de la interdependencia confirma que GAS VITAL es registrable, pues su configuración visual compensa cualquier cercanía temática en las clases 4, 35 o 39."*

El documento presentado por el opositor el día 09 de febrero de 2026, mediante el cual se pretende rebatir los argumentos expuestos dentro del escrito de respuesta a la oposición realizado por el solicitante no será objeto de valoración toda vez que no existe dentro del trámite de registro marcario una etapa dispuesta para este efecto, dado que el Artículo 146 de la Decisión 486 es claro en establecer la oportunidad para interponer oposiciones fundamentadas tendientes a desvirtuar la solicitud de registro de marca,

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

determinando que podrá realizarse por una sola vez dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la publicación. Adicionalmente previó la posibilidad de otorgar, a solicitud de parte, por una sola vez, un plazo adicional de treinta días con el fin de presentar las pruebas que sustenten la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

### Causales de irregistrabilidad en estudio

#### Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

*No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

*a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.*

### Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

- a) **El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.
- b) **La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.
- c) **La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

#### **Acervo probatorio.**

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas por parte de la sociedad opositora **Vitol Holding B.V.**:

Imagen obtenida de la siguiente páginas web: <https://www.vitol.com/solutions/gas/>

#### **a) Pruebas rechazadas:**

El material probatorio aportado por parte de la sociedad opositora pretende demostrar el uso de la marca opositora en el mercado. Por lo anterior, esta Dirección reconoce que, si bien el material probatorio aportado demuestra comportamientos de mercado, la Decisión 486, respecto al análisis de la causal relativa por confundibilidad en el Art. 136 literal a) relaciona:

*Artículo 136.- No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:*

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación;*

Por lo anterior, el uso de los productos y servicios en el mercado y su correspondiente divulgación en el mismo no es propósito del análisis del registro de marca, dado que, el uso de una marca en el mercado se prueba mediante la acción de cancelación ejercida por un tercero. (Art. 165, Decisión 486 de la Comunidad Andina).

Ahora bien, respecto de los argumentos de la sociedad opositora, es necesario aclarar que el estudio comparativo que debe realizar esta oficina solo puede incluir la información brindada dentro de la solicitud y en el registro base de la negación, al ser esta la manifestación jurídicamente vinculante en lo que concierne al alcance de las reivindicaciones de la primera y de los derechos concedidos por el segundo, pues son estos datos los que fueron consignados dentro del registro de marcas.

Así, el estudio comparativo que ahora nos ocupa debe seguir los parámetros establecidos en la solicitud de registro del signo solicitado y en el registro de la marca previamente registrada, sin que éste se vea afectado por usos eventuales de los signos que sus titulares puedan darles en el mercado, pues de lo contrario se estaría desconociendo el efecto constituyente de derechos del registro marcario (artículo 154 de la Decisión 486).

Por lo tanto, las observaciones y evidencias que la sociedad opositora trajo a colación acerca del supuesto uso dado a los signos opositores en el mercado (y la actividades de su titular soportada en los documentos aportados con la respuesta a oposición), no están

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

llamadas a afectar las apreciaciones comparativas realizadas por esta Dirección en el presente asunto, por considerarse impertinentes e inconducentes.

Por lo anterior, es objeto de la presente decisión, realizar el estudio jurídico de la marca en análisis conforme a los registros y previas solicitudes relacionadas en el registro nacional de la propiedad industrial; tal como se establece en el acápite siguiente:

Estudio de registrabilidad del signo solicitado con oposición para identificar productos y servicios de las Clases 4, 35 y 39 Internacional.

Confundibilidad con marca previamente registrada

La marca opositora es la siguiente:

| Tipo       | Signo | Titular            | Expediente | Niza | Clase                        | Trámite | Vigencia   | Estado     |
|------------|-------|--------------------|------------|------|------------------------------|---------|------------|------------|
| Nominativa | VITOL | Vitol Holding B.V. | 14117840   | 10   | 1, 4, 35, 36, 37, 39, 40, 42 | Marca   | 11/09/2033 | Registrada |

Los signos a comparar son los siguientes:

Signo solicitado



(Mixto)

El signo solicitado es de naturaleza **mixta** y se encuentra conformado por un elemento gráfico consistente en una figura estilizada de una llama o flama, acompañada de la expresión denominativa “**GAS VITAL**”, dispuesta en caracteres claros -blanco- sobre un recuadro en fondo cromático azul uniforme.

El signo opositor

**VITOL**

(Nominativo)

El signo opositor es de naturaleza nominativa simple y consta de la expresión “**VITOL**”.

Criterios jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas

Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> TJCA, Proceso N° 224-IP-2015



Ref. Expediente N° SD2025/0079601

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.
- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo, esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

*“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.*

- Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

*Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*

- Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).<sup>5</sup>*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas<sup>6</sup> para el cotejo entre los mismos:

### Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada

<sup>5</sup> 8 FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

<sup>6</sup> “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso.

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

***“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***

***b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)***

***c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.***

***d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.***

***e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.***

***f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”<sup>7</sup>***

### Análisis comparativo

Ahora bien, al determinar el elemento preponderante del signo solicitado, esta Dirección observa que el componente denominativo resulta dominante dentro del conjunto marcario, por ser las palabras las usualmente empleadas por los consumidores para referirse a los productos y servicios identificados por las marcas.

En este caso, la expresión “GAS VITAL”, apreciada de manera integral, constituye el eje distintivo del signo solicitado y no puede ser reducida ni fraccionada arbitrariamente a uno solo de sus vocablos sin desnaturalizar la percepción real que de él tiene el público.

Entendiendo lo anterior, en el plano ortográfico, la comparación revela diferencias claras y suficientes. El signo solicitado está compuesto por dos palabras —“GAS” y “VITAL”—, con una extensión considerable y una estructura compleja, mientras que el signo opositor se limita a un único término breve de cinco letras: “VITOL”.

Desde el punto de vista fonético, las diferencias también son evidentes. El signo solicitado se articula en varias unidades fónicas —/gas/ /bí-tal/—, generando una sonoridad extensa, rítmica y fácilmente distinguible. En contraste, el signo opositor “VITOL” se pronuncia de forma breve y cerrada —/bí-tol/—, con una cadencia corta y una terminación consonántica marcada. La impresión sonora global que producen ambos signos es claramente distinta, sin que el consumidor medio pueda confundirlos al escucharlos o recordarlos en contextos reales de mercado.

En el plano conceptual, la distancia es aún mayor. El signo solicitado evoca de manera directa ideas asociadas al gas junto a la cualidad de ser necesario para la vida, y a la energía, reforzadas tanto por su contenido verbal como por su elemento gráfico. En cambio, el término “VITOL” carece de significado en castellano y no remite de forma inmediata a concepto alguno identificable para el público. Precisamente por esa ausencia de contenido semántico, no puede sostenerse la existencia de confundibilidad conceptual entre ambos signos, pues uno transmite un mensaje claro y el otro no proyecta idea definida alguna.

<sup>7</sup> TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el argumento de confundibilidad planteado por la parte opositora parte de una fragmentación indebida del signo solicitado, al aislar uno de sus vocablos y confrontarlo de manera parcial con la marca “VITOL”. Tal metodología contraviene de forma directa el criterio reiterado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, según el cual los signos deben analizarse en su conjunto, sin descomponer artificialmente su unidad fonética, visual y conceptual. El consumidor no percibe ni recuerda las marcas por segmentos aislados, sino por la impresión global que estas producen en el mercado.

En consecuencia, valorados los signos de manera integral y atendiendo a los criterios ortográficos, fonéticos y conceptuales aplicables, esta Dirección concluye que no existe riesgo de confusión entre el signo solicitado GAS VITAL y el signo opositor VITOL, toda vez que presentan diferencias sustanciales suficientes para coexistir pacíficamente en el mercado sin inducir a error al consumidor medio ni generar asociación indebida sobre su origen empresarial.

Teniendo en cuenta, que no existe similitud o identidad entre los signos confrontados capaz de generar riesgo de confusión o asociación, no viene al caso pronunciarnos sobre la relación entre los productos y/o servicios identificados por los mismos, en la medida en que el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que el signo sea registrable.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **Vitol Holding B.V.**, frente a la clase 4 de la Clasificación Internacional de Niza.

**ARTÍCULO 2:** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **Vitol Holding B.V.**, frente a la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

**ARTÍCULO 3:** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por la sociedad **Vitol Holding B.V.**, frente a la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza.

**ARTÍCULO 4:** Conceder el registro de la Marca **GAS VITAL (Mixta)**.



Reivindicación de colores:

Azul y blanco

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

Para distinguir productos comprendidos en la Clase:

**4:** Gas propano.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: La Llama Olimpica S.A.S E.S.P.  
Calle 110 9 25 Of 806  
Bogotá D.C.  
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 5:** Conceder el registro de la Marca **GAS VITAL (Mixta)**.



Reivindicación de colores:

Azul y blanco

Para distinguir servicios comprendidos en la Clase:

**35:** Comercialización de productos.

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: La Llama Olimpica S.A.S E.S.P.  
Calle 110 9 25 Of 806  
Bogotá D.C.  
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 6:** Conceder el registro de la Marca **GAS VITAL (Mixta)**.



Reivindicación de colores:

Azul y blanco

Para distinguir servicios comprendidos en la Clase:

**39:** Transporte de gas natural.

Ref. Expediente N° SD2025/0079601

De la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12.

Titular: La Llama Olimpica S.A.S E.S.P.  
Calle 110 9 25 Of 806  
Bogotá D.C.  
Colombia

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 7:** Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

**ARTÍCULO 8:** Notificar a la sociedad **La Llama Olimpica S.A.S E.S.P.**, solicitante del registro y a la sociedad **Vitol Holding B.V.**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 9:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**